Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Julio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la figura del art. 173, inc. 7° del Código Penal- el Juzgado Correccional n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 que previo envío de las actuaciones al juzgado provincial, remita copia de las partes pertinentes a la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con la investigación respecto de la falsa denuncia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 y el Juzgado en lo Correccional n° 5 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida contra Rodolfo Francisco Fiorio y Fernando Gustavo Barresi, quienes prestaban servicios para la empresa de transportes de Víctor Alberto Zárate, por los delitos de administración fraudulenta y falsa denuncia.

Surge de las resoluciones agregadas al legajo que el 22 de agosto de 2014, después de una entrega efectuada en el laboratorio Phoenix en la localidad de Los Polvorines, los imputados se habrían apoderado de la mercadería que transportaban y abandonado el vehículo en la localidad de Don Torcuato. Resulta de la investigación que ese mismo día, Fiorio habría denunciado con falsedad en la Comisaría n° 35 de esta ciudad que fue víctima de un robo con el empleo de armas. Manifestó que luego de haber sido interceptado por un automóvil mientras circulaba por la autopista Panamericana, habría sido abordado por dos individuos que lo obligaron a conducir hasta la localidad de General Pacheco, donde habría descendido del transporte para ascender al vehículo de los asaltantes y ser liberado, más tarde, en el barrio porteño de Núñez.

En ocasión del requerimiento de elevación a juicio, el tribunal nacional de esta capital declinó su intervención por razón del territorio, al considerar que Fiorio y Barresi se habrían apoderado de la mercadería en la jurisdicción de San Martín, donde habrían efectuado la última entrega, y remitieron las actuaciones a la justicia

provincial (fs. 4/5). Ésta, por su parte, las devolvió por entender que ningún acto infiel habría tenido lugar en ese departamento judicial, donde se descargó mercadería, sino al momento en que el transporte fue abandonado en la localidad de Don Torcuato, sin su carga (fs. 7/9).

Con fundamento en que el principio de ejecución habría tenido lugar en el partido de Tigre, el tribunal nacional mantuvo su incompetencia y remitió la causa al departamento judicial de San Isidro (fs. 10/11).

La juez correccional que recibió las actuaciones rechazó esa atribución al no considerar suficiente la circunstancia de haber sido hallado el vehículo en esa localidad bonaerense, pues entendió que el delito de administración fraudulenta debe estimarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación al deber, y que el asiento de la empresa perjudicada se encuentra en la localidad de Hurlingham, que corresponde al departamento judicial de Morón (fs. 12/15).

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 16).

Toda vez que los magistrados coinciden en que el hecho denunciado podría enmarcarse en la figura del artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte, según la cual, la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación del deber o, de no conocerse éste, donde se ejerza la administración (Fallos: 327:97; 329:1383, 1915, 2258; entre otros).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la información del rastreo satelital habría comprobado que el transporte de la empresa de Víctor Alberto Zárate,



conducido por Fiorio, luego de realizar la última entrega en la jurisdicción de San Martín, permaneció en la localidad de Tigre hasta su hallazgo (ver fs. 2/3), sumado a que la sede de la empresa damnificada se encuentra situada en Hurlingham (ver fs. 14 vta.), opino que corresponde continuar con el trámite de la causa al Juzgado Correccional n° 5 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de que si su titular luego considera que su investigación corresponde a otro magistrado de su misma provincia, se la remita de acuerdo con las normas de procedimiento local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 290:639; 300:884; 307:99; 318:1070; 323:1731, entre otros).

Por lo demás, habida cuenta de que es doctrina de V.E. que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 265:323; 324:2355; 328:3309 entre otros) y que Fiorio habría denunciado con falsedad en la Comisaría n° 35 de esta ciudad el presunto delito de robo, en atención a que mediante la ley 26.702, vigente desde el 1 de enero de 2018 - Tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires- la jurisdicción respecto de esa infracción ha sido traspasada a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas de esta ciudad, opino que corresponde a ese fuero conocer a su respecto, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860, entre otros).

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.